

RESOLUCIÓN N° 13/13
INSTRUCCIÓN GENERAL

NEUQUEN, 27 de marzo de 2013.

VISTO:

La necesidad de establecer criterios generales de política de persecución penal en los casos de violencia hacia la mujer, generados por hechos contra la integridad sexual;

CONSIDERANDO:

Que las Convenciones Internacionales ratificadas por nuestro País, tales como la Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer, la Convención de Belém do Pará -Ley nro. 24.632-, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -Ley nro. 23.179-, la Declaración de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos -Ley nro. 23.054-, han priorizado el interés superior de la víctima de violencia de género;

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establece que: *“la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”*;

Que para los efectos de dicha Convención se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico cualquiera sea el ámbito;

Que en idéntico sentido la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer define a este tipo de agresión como *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo*

femenino que pueda tener como resultado un daño al sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada”;

Que de igual modo la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, a cuyos conceptos generales adhiere nuestra Ley Provincial N° 2.786, entiende por violencia contra las mujeres *“toda conducta, acto u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”* (Artículo 4);

Que entre los tipos de violencia que puede sufrir una mujer la citada ley señala la psicológica y la sexual;

Que, a tenor de lo establecido en el artículo 5, inciso 2, de la ley, la violencia psicológica es aquella *“que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento”;*

Que, por su parte, en el artículo 5, inciso 2, define la violencia sexual como *“cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres”;*

Que los delitos contra la integridad sexual configuran un atentado contra la dignidad de la mujer, una lesión a su integridad física y psíquica y, también, a su libertad;

Que debe comprenderse, entonces, que en la comisión de estos delitos siempre hay violencia de género;

Que por el artículo 7° de la Convención de Belém Do Pará los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar por todos los medios y sin dilaciones, políticas orientas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia;

Que este Ministerio Público Fiscal considera un deber indeclinable diseñar políticas adecuadas para hacer efectiva la protección de los derechos humanos y evitar la victimización secundaria;

Que de conformidad con ello resulta necesaria la adopción de medidas institucionales orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;

Que, en este contexto, el instituto de la suspensión del juicio a prueba, regulado en los Artículos 76 bis y ter del Código Penal, aplicado a los casos de delitos contra la integridad sexual aparece en conflicto con las normas de jerarquía internacional que exigen la investigación y punición de esto hechos cometidos en contra de las mujeres, poniendo en crisis el compromiso asumido por el Estado Nacional;

Que, además, el ofrecimiento por parte del imputado a hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil derivada del hecho, estipulado en el tercer párrafo del artículo 76 bis del Código Penal, se torna indigno para la mujer víctima de abusos sexuales. La suma de dinero que en la práctica se ofrece es vejatoria y denigrante;

Que, a juicio de este Ministerio, el consentimiento del fiscal resulta imprescindible para la procedencia de la suspensión de la realización del juicio (Art. 76 bis, 4° Párr. del Cód. Penal);

Que la interpretación de las normas que regulan la *probation* debe ser guiada por un sentido humanista que respete la dignidad de la víctima;

Que, en este orden de ideas, la suspensión del proceso a prueba –tan útil y viable para otros delitos- resulta inconciliable con el deber que tiene el Estado de investigar, juzgar y sancionar los casos de violencia hacia la mujer, generados por hechos contra su integridad sexual;

Que es potestad de este Ministerio Público establecer políticas generales de actuación para los Fiscales y, en particular, de persecución penal;

Que en el marco de la fijación de dichas políticas se tiene en cuenta la defensa de los derechos de los miembros de la sociedad;

Que se recomienda que el Fiscal, a la hora de evaluar la procedencia del beneficio de la suspensión del juicio a prueba, tome en cuenta los lineamientos y conceptos expresados en la presente;

Que esta medida tiende a garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia y el acceso a la justicia de aquellas que la padecen; al tiempo que se busca prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres;

Por lo expuesto y en uso de las facultades que me confiere el artículo 59º inciso i) de la Ley Orgánica;

EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RESUELVE:

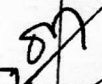
1º) Recomendar a todos los representantes del Ministerio Público Fiscal a tomar en cuenta los lineamientos y conceptos expresados en los considerandos de presente Resolución y a no prestar consentimiento fiscal para la suspensión del juicio a prueba en los casos

de delitos contra la integridad sexual, a excepción de los que cuenten con el consentimiento expreso e informado de la víctima.

2º) Notifíquese a la Fiscalía de Cámara en ejercicio de la superintendencia delegada, a sus efectos.

3º) Póngase en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia.

4º) Cumplido, archívese.



Dr. JOSE IGNACIO GEREZ
FISCAL DEL T. S. J.
DEL NEUQUEN